

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

RAD: 1100140030462017-01744-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado a folios 167 a 169 del cuaderno 1, se encuentra en término, el despacho se abstiene de correrle traslado a las mismas, hasta tanto no se notifiquen todas las partes en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 042
Fecha: 12 MAR 2020
Secretaría

Señor:
**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Referencia: Proceso No. 11001400306620170174400
Demandante: MARIA DEL PILAR ROMERO CASTILLO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
HERALDO SARMIENTO SARMIENTO
Asunto: Contestación Demanda.

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.018.409.348 de Bogotá y tarjeta profesional 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem (numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012) de los demandados respetuosamente le manifiesto que procedo a contestar la demanda en los siguientes términos de referencia:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: No me consta y debe probarse, como quiera que asigna una consecuencia jurídica (posesión) a un hecho natural (habitar el inmueble).

En la concatenación de todos los hechos de la demanda se asigna por parte de la apoderada demandante que la señora MARIA DEL PILAR ROMERO CASTILLO, desde el 15 de julio de 2001 **es la poseedora** del inmueble -hecho 9°- a la muerte de su progenitora MARIA CLAUDIA CASTILLO (q.e.p.d) -hecho 7°- y quien era la compañera permanente de JOSE ERALDO SARMIENTO (q.e.p.d) titular inscrito del bien inmueble pretendido en usucapión y fallecidos ese día en un accidente de tránsito -hecho 4°-.

Igualmente que entre los compañeros permanentes JOSE ERALDO SARMIENTO (q.e.p.d) y MARIA CLAUDIA CASTILLO (q.e.p.d), nacieron dos (2) hijas -hermanas de la demandante- de nombres ALBA LUCIA SARMIENTO CASTILLO (q.e.p.d) fallecida igualmente en el accidente y LIZETH PAOLA SARMIENTO CASTILLO -hecho 6°- **citando a ésta última como demandada** y para lo cual se señala en el acápite de notificaciones la residencia de la carrera 103 NO. 156-12 mismo domicilio que se pretende obtener declaración de pertenencia.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta y debe probarse.

AL TERCER HECHO: De acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debió acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» De esta suerte puede en parte corroborarse tales circunstancias.

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

W. H. ...
... OF ...

168,
AL CUARTO HECHO: Es cierto conforme se acredita con los registros civiles de defunción.

AL QUINTO HECHO: No consta. De los recursos técnicos a mi alcance y la información que pude obtener no aparece registro de CAROLINA SARMIENTO SARMIENTO ni de GERMAN SARMIENTO SARMIENTO, ignorando ciertamente su paradero.

AL SEXTO HECHO: Del relato de los hechos es cierto.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto.

AL OCTAVO HECHO: Es cierto como se desprende de la lectura a los anexos-

AL NOVENO HECHO: No es cierto, al cotejar que igualmente en el inmueble ha residido con su hermana LIZETH PAOLA SARMIENTO CASTILLO -hecho 6°- a quien convoca como demandada y quien deriva derechos por ser la hija del titular del dominio. En este punto, la coexistencia en poder adquirir por cualquiera de los modos el dominio (art. 673 del C.C.) tanto en cabeza de la demandante como de la demandada, nos hacen ver que si efectivamente quieren claridad en torno al título de propiedad por este medio, debe zanjarse todos y cada uno de los óbices que a futuro puedan presentar serios inconvenientes tanto para ellas, como para la misma rama judicial. Siendo entre otros obtener la renuncia a los derechos si fuere el caso o la cesión. Como igualmente el de los derechos de los codemandados CAROLINA SARMIENTO SARMIENTO y GERMAN SARMIENTO SARMIENTO,

AL DECIMO HECHO: No es cierto por las razones antes anotadas.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho. Esos testimonios deben recibirse en oportunidad.

AL DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto de la lectura de los hechos y por el valor que se concede al presentarlos bajo la gravedad del juramento, en cuanto a que han sido las dos (2) hermanas demandante y demandada MARIA DEL PILAR ROMERO CASTILLO y LIZETH PAOLA SARMIENTO CASTILLO quienes han residido en el inmueble. Y el que la segunda LIZETH haya sido una menor de edad durante todo ese tiempo (suspensión del término prescriptivo), no le quita o aminora sus derechos. En este punto debe darse mucha claridad y si bien es cierto no la represento, igual suerte acontece con sus hermanos CAROLINA SARMIENTO SARMIENTO y GERMAN SARMIENTO SARMIENTO.

En cuanto al escrito de subsanación de demanda, sin oposición alguna.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROONGO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS REPRESENTADOS CAROLINA SARMIENTO SARMIENTO, GERMAN SARMIENTO SARMIENTO E INDETERMINADOS:

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva tener como exceptivas:

FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PODER ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EL DOMINIO DEL INMUEBLE.

Esta exceptiva la fundo en el hecho de que la demandante MARIA DEL PILAR ROMERO CASTILLO alega haber ejercido y ejercer la posesión en coexistencia con los derechos de la heredera del titular del dominio en el inmueble - LIZETH PAOLA SARMIENTO CASTILLO-, lo que implica de manera intrínseca el reconocimiento de la propiedad ajena y descarta de plano el animus domini necesario para la posesión.

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

169

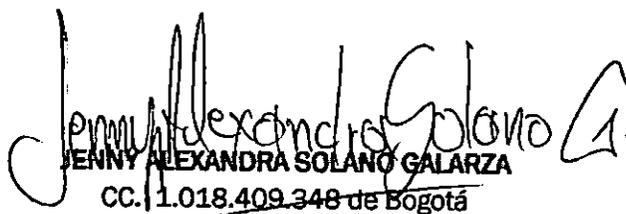
La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño (art. 762 del Código Civil). En relación con ello, la doctrina ha señalado el *animus domini* como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. **Por el contrario, la mera tenencia genera otra conducta, en la que la persona reconoce la existencia de un dueño distinto de él.** Tal el caso.

Artículo 762 del Código Civil como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*"

De los presupuestos narrados, si bien han ejercido la tenencia del inmueble durante el tiempo que señalan, no se puede decir que sea con el ánimo de señora y dueña, por el reconocimiento en el ejercicio de los derechos de la heredera.

Las demás innominadas que se llegaren a probar.

Atentamente,


JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA
CC. 1.018.409.348 de Bogotá

T.P. 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura

10 MAR. 2020

Contestación en
formulario, que se rep-
resenta